



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

9744/2025

**RODRIGUEZ, ROBERTO DANIEL c/ CAPUCCIO, LUIS MARIANO
s/ORDINARIO**

Buenos Aires, 13 de agosto de 2025

Y VISTOS:

1. Apeló el actor la resolución dictada a fd. 258 en donde el juez de grado se declaró incompetente.

Los fundamentos obran desarrollados a fd. 263/67.

Por su parte, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió en el dictamen que antecede, en el sentido de admitir el presente recurso.

2. En el fallo apelado, el magistrado señaló que en autos se estaba persiguiendo la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al actor en virtud del presunto incumplimiento de un contrato de locación de obra celebrado con el demandado a fin de que éste último llevara a cabo la construcción de una vivienda unifamiliar en un lote de propiedad del accionante ubicado en *Costa Esmeralda, Partido de La Costa, Provincia Buenos Aires*.

En ese marco, indicó que el art. 43, bis inc. c) del Decreto-Ley 1285/58 estableció la competencia del fuero comercial en los juicios derivados de contratos de locación de obra y servicios y los contratos atípicos a los que resultan aplicables las normas relativas a aquéllos, *solamente cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil*.

Así, estimó que la materia debatida en estos autos resultaba ajena a la competencia mercantil ordinaria pues el demandado no era un comerciante matriculado



-aunque pudiera ser un empresario individual-, ni una sociedad comercial. Concluyó por ello que correspondía que interviniera el caso el fuero en lo Civil.

3. Se quejó el accionante porque se consideró que el accionado no era un comerciante, sin advertir que el nuevo código de fondo incluiría a los empresarios entre las actividades comerciales. Señaló que del registro del demandado en ARCA surgía que éste se encontraría inscripto como actividad principal “*servicios empresariales n.p.c.*”

Añadió que el accionado publicitaba sus servicios empresariales como titular de la firma “*Construhome*” suscribiendo la documentación con la aclaración “*director general*”, resultando de la documentación agregada en autos su carácter de empresario.

4. Cabe recordar que, a los efectos de determinar la competencia del Tribunal que habrá de entender en la causa debe estarse, en primer lugar, a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda y sólo después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (art. 5 CPCC; CSJN, 18.12.90, “*Santoandré Ernesto c. Estado Nacional s. Ds. y Ps.*”).

En ese marco, debe apuntarse que si el negocio celebrado se trata de un contrato de locación de obra o de servicios, no caben dudas que la Justicia Civil es competente para entender en el proceso, en tanto no se ha alegado que el accionado fuere comerciante matriculado.

En efecto, el art. 43 del decreto 1285/58 (Ley 23.637) determina que “*los Juzgados nacionales de primera instancia en lo civil conocerán en los asuntos regidos por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero...*” incluidas las causas “*relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquellos...*”. De su lado, el art. 43 bis, inc. c) del mismo cuerpo legal atribuye competencia a los jueces comerciales para entender en los “*Juicios derivados de contratos de locación obra y servicios, y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil*”, más aclarando que “*cuando en estos juicios también se demandare a una persona por*



razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil..."-.

Síguese de ello que aún cuando el locador de obra o servicios sea un empresario individual, si no se encuentra matriculado no se cumplen los requisitos taxativamente impuestos por dicha normativa para hacer excepción al principio general que atribuye a los jueces nacionales en lo civil el conocimiento de todas las cuestiones regidas por las leyes civiles, como es precisamente el contrato referido (esta CNCom, Sala C, 08.08.03, "*Knapp, Fernanda c. Trenes de Buenos Aires s. Cobro*"; íd. Sala D, 24.10.89, "*Baspineiro, Feliz c. Exden S.A. s. Sumario*").

En efecto, la atribución al fuero civil de los casos regidos por las normas aplicables al contrato de locación de obra configura una hipótesis de competencia *ratione materiae* (conf. art. 43 del decreto ley 1285/58), la remisión al fuero comercial de aquellos casos en que el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad comercial establece una excepción *ratione personae* y la intervención del fuero civil en todos los casos cuando se plantee la responsabilidad civil de los profesionales actuantes en la obra o prestadores de servicios, significa que el legislador hace prevalecer esta *ratione materiae* sobre toda otra consideración para asignar al fuero civil su conocimiento (conf. CSJN, 10.03.925, "*Baspineiro, Feliz c. Exden S.A. s. Sumario*").

5. De otro lado, aún incluso cuando el conflicto deba ser dirimido por las reglas emergentes de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240), corresponde que sea la Justicia Nacional en lo Civil quien entienda en el caso.

Repárese sobre el particular, que si bien no hay discusión acerca de que la norma legal que regula la defensa de los derechos del consumidor se integra con la Ley de Defensa de la Competencia (22.262), norma esta última que en su art. 4° dispone la intervención de la justicia comercial para su aplicación, de ello no se deriva necesariamente que este fuero deba intervenir en todos aquellos conflictos suscitados entre los consumidores y los prestadores de servicios.

Es que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Safar Retamar*" las relaciones y consecuencias jurídicas que regula la ley 24.240 son estrictamente las referidas a las que se establecen con los consumidores, y por tanto, no resultan necesariamente aplicables las normas de competencia fijadas en la



Ley 22.262, en tanto las reglas que rigen los posibles conflictos que se susciten por afectación a los consumidores, son diversas de aquellas que se refieren a las que se dan entre los competidores, más allá de que ello tenga influencia o efectos en el consumidor. Se deduce de ello, pues, que la aplicación del art. 4 de la Ley 22.262 a las relaciones regidas por la ley de Defensa del Consumidor deberá hallar adecuado sustento en la existencia de conjunción o superposición de las relaciones que regulan ambos cuerpos normativos.

Y en la especie, resulta claro que el conflicto motivo de esta "litis" se circunscribe a la relación entre el consumidor y el constructor de la obra contratada quien suscribió el contrato como persona física, sin que se haya alegado en el escrito inaugural ningún hecho encuadrable en los supuestos previstos en el art. 1° de la Ley de Defensa de la Competencia.

No dándose, pues, esta integración fáctica, se deberá estar a la distribución de competencia de la justicia nacional que establece de modo claro -conforme fuera expuesto en los párrafos precedentes- que en acciones de naturaleza como la presente debe entender la justicia civil (arts. 43 b) y 43 bis c) del decreto 1285/58 -ref. Ley 23.637-; (cfr. CSJN, 31.03.99, "*Safar Retamar María c. Moño Azul S.A. s. Ds. y Ps.*", esta CNCom, esta Sala A, 20.07.06, "*Flores Alberto Nicolas c/Minassian Roberto Esteban s/ sumarísimo*"; íd. Íd. 26.02.99, "*Prassino Estela c. Benvenuto SACI s. Sumarísimo*" íd. Sala C, 12.11.97, "*Larche Isabel c. Industrial Alimenticias Mendocinas ALCO*"; íd. Sala D, 18.10.00, "*Kavanagh Patricia c. Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. s. Sumario*"; íd. Sala E, 09.08.04, "*Rubini Jorge c. Nobleza Piccardo SAICF s. Ordinario*"), lo que deriva en el rechazo de los agravios del accionante.

6. Por lo expuesto, oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso deducido por el actor y, por ende, confirmar el pronunciamiento apelado, en lo que decide y fue materia de agravio.

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).



A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

